

Señores Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
Doctor
JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado Ponente
Manizales, Caldas

Referencia: DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: LIDA CONSTANZA MARÍN HURTADO

Demandados: MARÍA FERNANDA OCAMPO VILLEGAS y EFRAÍN OCAMPO VILLEGAS, en su condición de hijos y herederos del Señor LUIS GONZALO OCAMPO QUINTERO, fallecido en la ciudad de Manizales el 21 de junio de 2018 y herederos indeterminados.

Radicado: 2018-00324-02

Asunto: Se sustenta recurso de apelación.

GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle) y Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerardoadarve@yahoo.es, obrando en mi condición de apoderado especial de la demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto No. 806 de 2020, por conducto del presente, procedo a sustentar el recurso de alzado presentado en contra de lo decidido en la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, en audiencia celebrada el jueves 25 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Los dos reparos hechos a la providencia impugnada se concretaron en (i) la violación de la ley sustancial por parte del juzgado en la determinación de la fecha de iniciación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, y (ii) la negativa a imponer condena en costas a la parte vencida por no haber sido rogada.

Así las cosas, a continuación, se procederá a desarrollar la sustentación en el mismo orden de enunciación.

1. En lo que se refiere a la VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR PARTE DEL JUZGADO EN LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

El Señor Juez “a quo”, al declarar imprósperas las excepciones de mérito presentadas por los demandados, declaró “(...) *que entre LIDA CONSTANZA MARIN HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.318.562, y LUIS GONZALO OCAMPO QUINTERO fallecido el veintiuno (21) de junio de dos mil diez y ocho (2.018) y quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 4.321.718, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el quince (15) de enero de dos mil cuatro (2.004) hasta el fallecimiento de él ocurrido el veintiuno (21) de junio de dos mil diez y ocho (2.018). Y que su SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES se conformó desde el 29 de junio de 2.005, fecha en que la señora LIDA CONSTANZA liquidó la sociedad conyugal que había conformado con su ex esposo ASTER KERLY HERRERA ALDANA, hasta el 21 de junio de 2.018 precitado. (...)*”

La parte que represento no comparte el extremo inicial fijado por el Señor Juez de primera instancia, para la conformación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, por considerar que no consulta con lo preceptuado en la Ley 54 de 1990, reformada parcialmente por la ley 979 del 26 de julio de 2005, según la cual:

“(...)

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido

disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que se probó documentalmente en el curso del proceso que:

1. LUIS GONZALO OCAMPO QUINTERO:

- 1.1. **El 14 de febrero de 2000**, se divorció de María Cecilia Villegas Botero, fecha en la cual el Juzgado Primero de Familia de Manizales, profirió sentencia decretando la cesación de los efectos civiles de ese matrimonio y **declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal**.
- 1.2. **El 24 de septiembre de 1997**, Liquidó la sociedad conyugal que había conformado con María Cecilia Villegas Botero, debido a su vínculo matrimonial, mediante la escritura pública No. 1853 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

2. LIDA CONSTANZA MARÍN HURTADO.

- 2.1. **El 22 de septiembre de 1997**, se divorció de Áster Kerly Herrera Aldana, según consta en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en la que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio y **declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal**.
- 2.2. **El 29 de junio de 2005**, liquidó la sociedad conyugal que había conformado con Áster Kerly Herrera Aldana, por escritura pública No. 3098 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

De la relación anterior se desprende con meridiana claridad que el requisito contenido en el literal b) del Artículo Segundo de la Ley 54 de 1990, reformada parcialmente por la ley 979 del 26 de julio de 2005, según el cual, “(...) *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**” (Se resalta), se cumplió cabalmente al momento de proferirse las*

sentencias de divorcio por parte de los Juzgados Primero y Cuarto de Familia de Manizales, esto es, **el 14 de febrero de 2000, para Luis Gonzalo** y **el 22 de septiembre de 1997 para Lida Constanza**, fechas en las cuales las sociedades conyugales, en virtud de las sentencias de divorcio, fueron declaradas disueltas y en estado de liquidación.

Significa lo anterior que el catorce (14) de febrero de dos mil (2000), Luis Gonzalo Ocampo Quintero y Lida Constanza Marín Hurtado, quedaron habilitados para conformar entre ellos una sociedad patrimonial como compañeros permanentes, según las voces del plurimencionado literal b) del Artículo Segundo de la Ley 54 de 1990, reformada parcialmente por la ley 979 del 26 de julio de 2005.

Resulta evidente que, al condicionarse en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia, la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a la fecha en que la señora Lida Constanza Marín **LIQUIDÓ** la sociedad conyugal que había conformado con Aster Kerly Herrera, el operador judicial ha desestimado, tanto el precepto legal, como las sentencias que sobre la materia han emitido la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en, no una, sino varias de sus providencias, lo que vicia su decisión, al incurrir en un ostensible error de derecho.

2. En lo que atañe a la NEGATIVA A IMPONER CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA POR NO HABER SIDO ROGADA.

Dispone la sentencia confutada en el ordinal tercero:

“TERCERO: No se condena a los accionados al pago de costas procesales ni agencias en derecho.”

La decisión se fundamento en que la parte demandante no solicitó en la demanda la condena en costas en su favor.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

(...)

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un

Gerardo Adarve Martínez
Abogado
Universidad de Manizales

proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”.¹

Armonizando este pronunciamiento con el contenido del Artículo 365 del C. G. del P., imperativo legal que regula la materia resulta evidente que el mandato reglado en el numeral primero de la norma en cita impone al juez señalar las costas a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso, sin que para ello sea necesario rogarlas en el libelo introductorio, o en su contestación, como lo exige el señor juez “a quo” en su sentencia.

Sirvan los anteriores planteamientos, aunados a los enunciados al ampliar los reparos a la sentencia, para solicitar a la Sala revocar parcialmente la providencia apelada, consultando el pronunciamiento con los términos que la Ley y la jurisprudencia han impuesto sobre la materia.

De los Señores Magistrados, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTÍNEZ

C. C. 16'435.018

T. P. 80.966 del C. S. de la J.

¹ Sentencia C-089 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Linett